



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre (Antioquia), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte.- (2020)

### SENTENCIA N° 033.

**ASUNTO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: JORGE LUIS JIMÉNEZ.**

**DEMANDADO: CRISTO MANUEL ATENCIA BUELVAS.**

**RADICADO : N° O5250-31-84-001-2019-00021-00**

Se desestiman las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declara que el señor CRISTO MANUEL ATENCIA BUELVAS no es el padre biológico de JORGE LUIS JIMÉNEZ, en atención a que la prueba de ADN practicada arrojó un resultado excluyente de su paternidad.

Mediante esta providencia procede la judicatura a emitir el fallo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, y, la labor para ello se efectúa de la manera que a continuación se esquematiza:

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial designado bajo la figura de Amparo de Pobreza, el señor **JORGE LUIS JIMÉNEZ**, formuló ante este juzgado demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD en contra de **CRISTO MANUEL ATENCIA BUELVAS**; con la finalidad de que se declare que éste es su padre biológico extramatrimonial y en consecuencia se ordene corregir el registro civil de nacimiento en donde se debe anotar su verdadero estado civil; y, se condene en costas al demandado.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el demandante expresa que: **Cristo Manuel Atencia Buelvas** y **Yolanda Del Carmen Jiménez** sostuvieron una relación sentimental, de la que denieron relaciones sexuales entre ellos; que producto de dichas relaciones **Yolanda del Carmen Jiménez** concibió un hijo que nació el 19 de noviembre de 1972 el cual fue registrado con el nombre de **Jorge Luis Jiménez** en el folio 721119 de la Registraduría Municipal de El Bagre (Ant.), registrado con los apellidos maternos por cuanto **Cristo Manuel Atencia Buelvas** se negó a reconocerlo.

Con el libelo demandatorio se aporta, como elementos de confirmación, el registro civil de nacimiento de **Jorge Luis Jiménez** nacido el 19 de noviembre de 1972, mayor de edad, se solicitó interrogatorio de parte al demandado y la práctica del examen genético de ADN.

Como fundamentos de derecho se invocan varias Leyes que regulan el asunto, entre ellas las Leyes 75 de 1968, Ley 45 de 1936 y Ley 29 de 1982.

## **2. ACTUACION PROCESAL**

Admitida la demanda por auto del 4 de marzo del 2019, se ordenó imprimirle el trámite contenido en el artículo 386 del CGP en armonía con la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, por tratarse ésta de la investigación de la paternidad extramatrimonial, se ordenó notificarla al demandado y practicar la prueba de ADN a las partes. No se citó a la Defensora de Familia y/o comisaria de Familia por cuanto quien reclama la paternidad es mayor de edad.

Posteriormente la demanda se le notificó al señor Cristo Manuel Atencia B., conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, y se le corrió el traslado respectivo por término de veinte (20) días, dando respuesta en forma personal, esto es, sin la coadyuvancia de abogado, manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda si la prueba de ADN que se practique sale positiva ya que si sostuvo relaciones sexuales con la señora Yolanda Jiménez para diciembre de 1969 y esporádicamente hasta mediados de 1970.

Agotados entonces legalmente todos los pasos necesarios para el surgimiento de la relación jurídico-procesal o lazo jurídico de instancia, denominada *litis contestatio*, se desarrolló el proceso conforme a la ordenación ritual, surtiéndose los siguientes actos procesales principales:

### **2.1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DECRETO DE LA PRUEBA DE ADN**

La demanda como ya se dijo, fue admitida y por disposición del artículo 386 del CGP se decretó prueba de ADN, se dispuso que la misma se practicaría antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento lo que en efecto se hizo, prueba de la cual se corrió traslado sin que fuere objetada, arrojando como resultado la exclusión de la paternidad impetrada, por lo que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP numeral 2º, por no haber más pruebas que practicar, deviene proferir sentencia de plano.-<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: "...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 3.1. DE LA FILIACION EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filii filii**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) dichas uniones, no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la

---

procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, proferiese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la Ley 1060 de el 26 de julio de 2006, y en sus artículos 1° y 2° dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **-declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues aún así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1° de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quienes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la practica de la prueba de ADN.

El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad,

cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

### 3.2. DEL CASO CONCRETO Y SU VALORACION PROBATORIA

Esta acción está encaminada a investigar la filiación paterna de **Jorge Luis Jiménez**, pues conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho esencial y fundamental del ser humano y correlativamente el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación (artículo 44 CP).

El promotor de esta acción de investigación de la paternidad, basa sus pedimentos en las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo **Yolanda del Carmen Jiménez**, su madre biológica, con el señor **Cristo Manuel Atencia Buelvas** aquí demandado supuestamente durante el lapso de tiempo entre el cual pudo tener lugar la concepción, es decir, la paternidad reclamada en la demanda, que tiene como soporte la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que dice que "se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción, y que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad". (Cursivas y subrayas nuestras).

Entonces, la causal aludida tiene que ver con las relaciones sexuales habidas entre la madre y el presunto padre demandado, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 92 del estatuto civil, término que establece el lapso en que pudo tener lugar la concepción. Además de lo anterior, se requiere que la presunción no haya sido enervada o desvirtuada por el demandado.

Así las cosas, precisase decir desde ya que el estudio de los requisitos que se deben cumplir para inferir la paternidad con fundamento en la presunción contenida en la norma precedente, es irrelevante en este caso, teniendo en cuenta que fue posible la obtención de la prueba genética, con marcadores de ADN, con resultado de exclusión de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandado no es el padre del demandante **Jorge Luis Jiménez**, por existir entre ellos incompatibilidad en 8 de los sistemas genéticos analizados, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Ciencias Forenses, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento y análisis, y los resultados, determinó: **"CONCLUSIÓN: CRISTO MANUEL ATENCIA BUELVAS se excluye como padre biológico de JORGE LUIS JIMÉNEZ"**, cumpliéndose así con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001 y el art. 386 del CGP, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe

ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado. (Subraya con intención).

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia. Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso en este caso, la cual determina que no obstante a que entre **Yolanda del Carmen Jiménez** –madre del demandante- y **Cristo Manuel Atencia Buelvas**, aquí demandado, existieron relaciones sexuales extramatrimoniales, éste no es progenitor del demandante, así se deberá declarar en este fallo; Pues si bien es cierto que **Jorge Luis Jiménez** goza de derechos fundamentales como tener un nombre y una filiación definida, no es menos cierto que aquella se debe procurar frente al verdadero padre, permitir lo contrario sería llevarse por delante todo un andamiaje de derechos, tales como el debido proceso y principios en los que se incluye la conducencia de la prueba entre otros, ya que, no obstante ser las relaciones sexuales una presunción legal de paternidad que admite prueba en contrario –*juris tantum*-, cuando de presunciones legales se trata, requiérese *sine qua non*, además de que estén establecidas en la ley, que el hecho en que se fundan se halle plenamente acreditado, como lo dispone el artículo 166 del Código General del Proceso. Lo que no ha sucedido en este caso, por el contrario, frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Ciencias Forenses, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el señor **CRISTO MANUEL ATENCIA BUELVAS**, demandado en este proceso, es el padre biológico de **JORGE LUIS JIMÉNEZ**, lo que quedó descartado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –*juris et de juris*- cuya fuerza probatoria es irrefutable.-

Actualmente es claro entonces, que aunque las probanzas indirectas (relaciones sexuales, testimonios, cartas, seducción dolosa, etc.) conservan su vigencia, éstas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre, es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan

mucho de los manejados anteriormente. Siendo más confiable y eficaz precisamente la prueba de ADN o HUELLA DIGITAL, consistente en una sustancia que se halla en las células nucleadas o eucarióticas de los organismos superiores.

En conclusión, como se recibió la prueba científica de paternidad -ADN- con conclusión excluyente, es decir, quedó en evidencia como verdad incuestionable e incontrovertible, que el señor **CRISTO MANUEL ATENCIA BUELVAS** no es el padre de **JORGE LUIS JIMÉNEZ**, así habrá de declararse y, procederemos, por ende, a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, sin entrar a analizar a fondo los demás presupuestos de la presunción contenida en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968 citada inicialmente. Pues, dicha prueba científica cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, ya que se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el *thema probandum* y fue allegada oportuna y legalmente, sin violación de derechos constitucionales fundamentales.

### 3.3. DE LA CONDENA EN COSTAS

A pesar de que la sentencia resulta desfavorable a la parte demandante, éste no será condenado en costas por cuanto fue beneficiada con AMPARO DE POBREZA, circunstancia que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 154 del código General del Proceso, lo exime de ello.

## 4. DECISION

En razón y merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

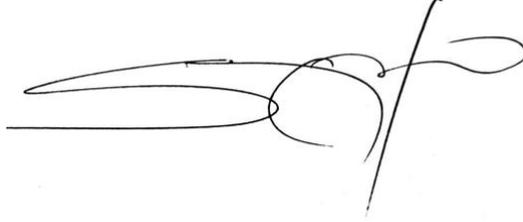
## FALLA

**PRIMERO: DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda. En consecuencia **DECLARASE** que el demandado **CRISTO MANUEL ATENCIA BUELVAS** no es el padre biológico del demandante **JORGE LUIS JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas ya que la parte demandante está arropado con las consecuencias jurídicas que dicha figura le proporciona, entre ellas, no será condenado en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente. Háganse las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA EN ORALIDAD



CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificada en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario